



Radicado N°: 686894089002-2020-00238-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NELSON GABRIEL LOPEZ SOLANO
Demandado: DIEGO ARMANDO TORRADO VARGAS

Al despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte demandante el 14 de julio y 09 de agosto de los corrientes vía electrónica, con notificación personal, con anexos del envío. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 22 de agosto de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, sea lo primero advertir que no se admite la notificación efectuada el 14 de julio de 2022, atendiendo a que no se realizó conforme a las ritualidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, conforme al memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 09 de agosto de los corrientes, en el cual se presenta la citación para notificación personal del demandado DIEGO ARMANDO TORRADO VARGAS, con fecha de recibido del 03 de agosto de 2022; por ser procedente con las rituales del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, notifíquese de conformidad con el artículo 292 ídem, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: DAVID RICARDO GÓMEZ SARMIENTO.
Demandado: JESÚS A. OCHOA FORERO.
Radicado N°: 686894089002-2021-00259-00.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente: *(i)* a la ausencia del emplazamiento que se ordenó realizar, al demandado Jesús A. Ochoa forero; *(ii)* a las respuestas de la Superintendencia de Notariado Registro (SNR), y de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), alojadas en las secuencias 034 y 037; *(iii)* a las solicitudes vistas en las secuencias 030, 035 y 036, allegadas por la apoderada de la parte activa y, *(iv)* al trámite a seguir en este proceso.

San Vicente de Chucurí, 30 de agosto de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, ordenándose en él, realizar el emplazamiento **"al demandado JESÚS A. OCHOA FORERO"** y, a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 320-1806...".

Sin embargo, revisado el edicto emplazatorio, alojado en la secuencia 014, y realizado en la EMISORA COMUNITARIA SAN VICENTE STEREO; se tiene que, no se realizó allí, el emplazamiento del demandado sino, **únicamente**, de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso. En efecto, dicho edicto dice: "...EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI **EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL PREDIO RURAL SIN NOMBRE**, UBICADO EN LA VEREDA LA ESMERALDA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI, CUYA EXTENSIÓN ES DE 1 HECTÁREA 7.024 METROS CUADRADOS, ALINDERADO ASÍ..."

Razón por la cual, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, realice en debida forma, el emplazamiento del demandado **JESÚS A. OCHOA FORERO**, tal y como fue ordenado en el auto admisorio de fecha 22 de noviembre de 2021. Cumplido lo anterior y, vencido el término de ley; **VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO**, para la eventual designación de curador ad litem.

Por otra parte, vistas las respuestas dadas por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), así como por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), alojadas en las secuencias 034 y 037; de ellas, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.**

De otro lado, conforme a la solicitud de la apoderada de la parte actora, vista en la secuencia 036; **TÉNGASE POR DESISTIDAS** las anteriores solicitudes que se ven en las secuencias 030 y 035 del expediente digital.

Por último, revisado el proceso en su integridad, se observa que, el predio pretendido en usucapión, *(i)* carece de nombre y, *(ii)* hace parte de otro predio de mayor extensión. Razón por la cual, en aras de asegurar, que no resulte imposible inscribir la sentencia que, en forma favorable eventualmente se profiera; **REQUIÉRASE AL DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderada, para que, le designe un nombre al predio pretendido en usucapión.



Así mismo, acudiendo al canon 230 de la norma única procedimental, **SE DECRETA DE OFICIO**, un dictamen pericial sobre el predio rural pretendido en usucapión, ubicado en la vereda **LA ESMERALDA** del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, y que hace parte de otro predio de mayor extensión, que se identifica con la Matricula Inmobiliaria N° **320-1806** de la ORIP del mismo municipio.

Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012; disposición que se transcribe a continuación:

*“**No procederá** la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura **o nombre**, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. **En tratándose de segregaciones** o de ventas parciales **deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante**, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”.*

Para tal fin, echando mano de lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley Única Adjetiva, conforme al cual, “Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a **instituciones especializadas, públicas o privadas**, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad” (negritas y subrayas intencionales); **SE DESIGNA** para ello, a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, la cual, a su vez, deberá designar el perito que rendirá el correspondiente dictamen.

Por consiguiente, por secretaría, **COMUNÍQUESELE** la designación a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, e indíquesele que, **(i)** cuenta con el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** (contados a partir del siguiente al recibido de la respectiva comunicación), para designar al perito e, informar a este despacho, el nombre y datos del perito designado. Así mismo, **HÁGASELE SABER** al perito designado que, fenecido el mencionado término, cuenta con **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para que proceda a rendir el dictamen ordenado.

ADVIÉRTASELE al perito designado que, si no rinde el dictamen en tiempo, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y se le informará a la entidad de la cual dependa o, a cuya vigilancia esté sometido¹.

Como honorarios provisionales y gastos de la pericia, **SE FIJA** la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00), los cuales, **DEBERÁN SER CONSIGNADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**, a órdenes de esta agencia judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído², en la cuenta de depósitos judiciales que figura en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Si pasados los tres (03) días no se hiciera la consignación, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para resolver lo pertinente.

En su dictamen, el perito debe determinar:

1. Si el área, los linderos y colindantes **actuales** del predio de menor extensión pretendido en usucapión, son los mismos que fueron plasmados en la demanda. En caso negativo, deberá definirlos.
2. Los linderos actuales y área de la totalidad del predio de mayor extensión; así como, los linderos y área del remanente del predio de mayor extensión, luego de darse la sustracción del predio de menor extensión, pretendido aquí en usucapión.

¹ Inciso 2, artículo 230 del CGP.

² Inciso 1 ibídem.



3. La antigüedad de las mejoras que existan en el predio objeto del proceso; indicando, además, si son las mismas que se refirieron en la demanda y, en el dictamen allegado con la demanda. En caso negativo, explicar la diferencia.
4. Si el predio de menor extensión pretendido en usucapión, se encuentra delimitado y plenamente identificado.
5. Si los costados o linderos del predio de menor extensión pretendido aquí en usucapión, están demarcados, definidos o delimitados por cercas, mojones, líneas divisorias naturales o, cualquier otra técnica que permita identificarlo con independencia de cualquier otro inmueble.
6. Dejar constancia de las demás especificaciones del inmueble.

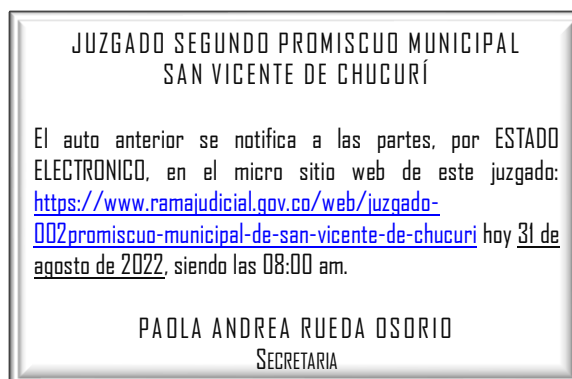
INFÓRMESELE al perito designado que, con el dictamen rendido, deberá anexar: **(i)** la información reseñada en los numerales 1 al 10 del canon 226 del CGP; **(ii)** los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen, con la advertencia de que, las sumas no acreditadas, deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado³.

Una vez sea rendido y allegado el referido dictamen; **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO**, para disponer el traslado previsto en el primer inciso del artículo 231 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez



³ Inciso 3 ibídem.



Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: EFRAÍN TELLO ESTUPIÑÁN.
Demandado: OMAR TELLO ESTUPIÑÁN Y OTROS.
Radicado N°: 686894089002-2022-00010-00.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a: *(i)* la omisión de citar al proceso, al acreedor hipotecario; *(ii)* las solicitudes de la apoderada de la parte actora, vistas en las secuencias 056 y 059, *(iii)* las notificaciones gestionadas y vistas en las secuencias 057, 058 y 061, *(iv)* las respuestas de la SNR y de la ANT, vistas en las secuencias 055 y 060 y, *(v)* sobre la ausencia de mención en la demanda, de los linderos de los remanentes de los predios de mayor extensión, luego de darse la eventual sustracción de los predios de menor extensión, pretendidos en usucapión.

San Vicente de Chucurí, 30 de agosto de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, identificado con el FMI No. 320-188, denominado Maracaibo, así como, el certificado especial de pertenencia que sobre dicho predio expidió la oficina competente; se tiene que, sobre este predio, mediante Escritura Pública No. 421 del 02-03-1988, otorgada en la Notaría Segunda de B/bermeja, se constituyó en favor de la extinta CAJA AGRARIA, hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, una hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada, la cual, no ha sido extinguida aún.

Al respecto, refiere el numeral quinto del artículo 375 del CGP., que, “*Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda, deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario*”; razón por la cual, en cumplimiento de ese mandato legal, **SE ORDENA CITAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO**, antes CAJA AGRARIA, hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, si a bien lo tiene, ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

ADVIÉRTASELE a la apoderada de la parte actora que, la respectiva notificación, deberá realizarla, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 de la misma ley; esto es, mediante el envío del auto admisorio de la demanda, junto con esta providencia, así como, la demanda subsanada y sus anexos, como mensaje de datos, a la dirección electrónica que tenga esa entidad bancaria, para efectos de notificaciones judiciales; debiendo allegar en su momento, las constancias de ello.

Frente a la solicitud vista en la secuencia 056 (consistente en que, se autorice realizar la notificación POR AVISO de la demandada Samara Eugenia Tello, en razón a que, enviada la citación de que trata el artículo 291 del estatuto procedimental, en el lugar de destino rehúsan recibir la comunicación); no se hará ningún pronunciamiento al respecto, pues este resultaría inane, en razón a que, ya se adelantó la notificación por aviso de la demandada en mención, tal y como se ve en las constancias alojadas en la secuencia 061 del expediente digital.

Ahora bien, en la misma solicitud (vista en la secuencia 056), la apoderada informa y allega, la constancia del conocimiento que tuvo del correo electrónico que el demandado Oswaldo Tello Estupiñán, le suministró al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, para efectos de notificaciones, al interior de un proceso declarativo allí adelantado; refiriendo que, dicho correo es ostelloes12@hotmail.com. Y,



revisada la constancia allegada, se tiene que, corresponde al “*ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*”, realizada el 13 de junio de 2021 por el citado juzgado, y firmada por el aquí demandado Oswaldo Tello Estupiñán, en la que, en efecto, quedó plasmado ese correo electrónico.

Por ende, **SE ORDENA TENER** como correo electrónico del demandado Oswaldo Tello Estupiñán, para efectos de notificaciones, la cuenta electrónica ostelloes12@hotmail.com. En consecuencia, **SE AUTORIZA** realizar la notificación correspondiente, del mencionado demandado, a esa cuenta de correo electrónico; realizando en lo pertinente, lo que ya se dispuso, frente al acreedor hipotecario.

De otro lado, se observa que, la parte actora, ha realizado gestiones, tendientes a notificar en debida forma, a los demandados Omar Tello Estupiñán, Luz Mary Tello Estupiñán, Hernán Tello Torralba, Luis Carlos Tello Niño, Cindy Yulie Tello Niño, Yonathan Efraín Tello, Oswaldo Tello Estupiñán y Samara Eugenia Tello Santos.

Sin embargo, no se otea en el expediente, ninguna gestión tendiente a surtir la notificación en debida forma, del demandado Óscar Tello Estupiñán. Razón por la cual, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte accionante, para que, realice la notificación en debida forma, del mencionado Óscar Tello Estupiñán. Y, atendiendo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022; **ADVIÉRTASE** que, dicha notificación, deberá realizarlas, en la forma prevista en el artículo 8 de la citada ley 2213, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 ibídem; esto es, mediante el envío físico del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda subsanada y sus anexos, a la dirección que fue suministrada en la demanda, debiendo allegar en su momento, las constancias de ello.

Luego de realizarse la gestión tendiente a lograr la notificación del demandado Óscar Tello Estupiñán, se dispondrá la inclusión del proceso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Frente a las respuestas de la Superintendencia de Notariado y Registro, y de la Agencia Nacional de Tierras, vistas en las secuencias 055 y 060 respectivamente; de ellas, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**.

Por último, revisado el proceso en su integridad, se tiene que, son dos los predios aquí pretendidos en usucapión, y que estos, hacen parte de otros predios de mayor extensión. Así mismo, que tanto en el libelo introductorio, como en los experticios allegados, no se refirieron los linderos de los remanentes de los predios de mayor extensión, luego de darse la eventual sustracción de los predios de menor extensión, pretendidos en usucapión.

Razón por la cual, en aras de asegurar, que no resulte imposible inscribir la sentencia que, en forma favorable eventualmente se profiera, acudiendo al canon 230 de la norma única procedimental, **SE DECRETA DE OFICIO**, un dictamen pericial sobre los dos predios que se pretenden usucapir, descritos así:

- a. Predio de menor extensión, denominado **LAS PALMERAS**, que hace parte del predio de mayor extensión, denominado **MARACAIBO**, ubicado en la vereda **VIZCAÍNA BAJA**, del municipio de San Vicente de Chucurí, identificado con el FMI. No. **320-188**, de la ORIP del mismo municipio, y con la cédula catastral No. **68-689-00-02-0003-0032-000**.
- b. Predio de menor extensión, denominado **EL CHALET**, que hace parte de otros dos predios de mayor extensión, denominados **MARACAIBO** y, **LA VICTORIA**. Se aclara que, el predio **MARACAIBO**, está ubicado en la vereda **VIZCAÍNA BAJA**, del municipio de San Vicente de Chucurí, se identifica con el FMI. No. **320-188**, de la ORIP del mismo municipio, y con la cédula



catastral No. **68-689-00-02-0003-0032-000**; así mismo, que el predio **LA VICTORIA**, está ubicado en la vereda **VIZCAÍNA**, del municipio de San Vicente de Chucurí, y se identifica con el FMI. No. **320-2200**, de la ORIP del mismo municipio, y con la cédula catastral No. **68-689-00-02-0003-0295-000**.

Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012; disposición que se transcribe a continuación:

*“**No procederá** la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. **En tratándose de segregaciones** o de ventas parciales **deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante**, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”.*

Para tal fin, echando mano de lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley Única Adjetiva, conforme al cual, “Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a **instituciones especializadas, públicas o privadas**, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad” (negritas y subrayas intencionales); **SE DESIGNA** para ello, a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, la cual, a su vez, deberá designar el perito que rendirá el correspondiente dictamen.

Por consiguiente, por secretaría, **COMUNÍQUESELE** la designación a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, e indíquesele que, **(i)** cuenta con el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** (contados a partir del siguiente al recibido de la respectiva comunicación), para designar al perito e, informar a este despacho, el nombre y datos del perito designado. Así mismo, **HÁGASELE SABER** al perito designado que, fenecido el mencionado término, cuenta con **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para que proceda a rendir el dictamen ordenado.

ADVIÉRTASELE al perito designado que, si no rinde el dictamen en tiempo, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y se le informará a la entidad de la cual dependa o, a cuya vigilancia esté sometido¹.

Como honorarios provisionales y gastos de la pericia, **SE FIJA** la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), los cuales, **DEBERÁN SER CONSIGNADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**, a órdenes de esta agencia judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído², en la cuenta de depósitos judiciales que figura en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Si pasados los tres (03) días no se hiciera la consignación, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para resolver lo pertinente.

En su dictamen, el perito debe determinar:

1. Si el área, los linderos y colindantes **actuales** de los referidos predios de menor extensión, pretendidos en usucapión, son los mismos que fueron plasmados en la demanda y los experticios allegados. En caso negativo, deberá definirlos.
2. Los linderos actuales y área de la totalidad de los predios de mayor extensión; así como, los linderos y área del remanente de los dos predios de mayor extensión, luego de darse la sustracción de los predios de menor extensión, pretendidos aquí en usucapión.

¹ Inciso 2, artículo 230 del CGP.

² Inciso 1 ibídem.



3. La antigüedad de las mejoras que existan en los predios objeto del proceso; indicando, además, si son las mismas que se refirieron en la demanda y, en los dictámenes allegados con la demanda. En caso negativo, explicar la diferencia.
4. Si los predios de menor extensión, pretendidos en usucapión, se encuentran delimitados y plenamente identificados.
5. Si los costados o linderos de los predios de menor extensión, pretendidos aquí en usucapión, están demarcados, definidos o delimitados por cercas, mojones, líneas divisorias naturales o, cualquier otra técnica que permita identificarlo con independencia de cualquier otro inmueble.
6. Dejar constancia de las demás especificaciones del inmueble.

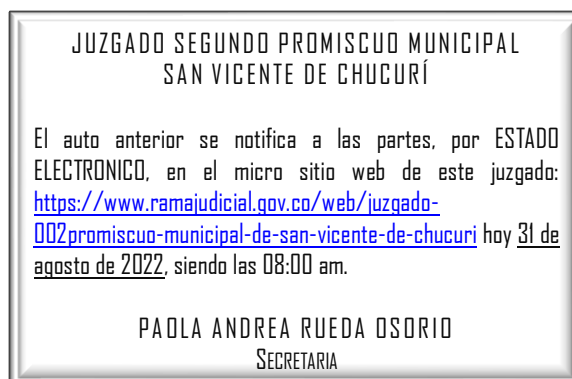
INFÓRMESELE al perito designado que, con el dictamen rendido, deberá anexar tanto la información reseñada en los numerales 1 al 10 del canon 226 del CGP; como, los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen, con la advertencia de que, las sumas no acreditadas, deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado³.

Una vez sea rendido y allegado el referido dictamen; **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO**, para disponer el traslado previsto en el primer inciso del artículo 231 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez



³ Inciso 3 ibídem.



Radicado N°: 686894089002-2022-00073-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NELLY DÍAZ MORALES
Demandado: MARIA JIMENA GARCÍA RODRÍGUEZ

Al Despacho del señor Juez, en relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 07/06/2022, por la Dirección de Tránsito y Transporte de San Vicente de Chucurí; asimismo, la solicitud de inmovilización allegada el 14/07/2022, por la parte actora.
San Vicente de Chucurí, 22 de agosto de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias se observa que fue registrada la medida de embargo de la motocicleta de placa **RNI32** denunciado como de propiedad de **MARIA JIMENA GARCIA RODRIGUEZ**, para efectos del secuestro, se ordena la **INMOVILIZACION** del mencionado velocípedo.

En consecuencia, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 33 de 2015 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, librese el respectivo oficio a la Policía Nacional - Dirección Seccional de Investigación Criminal, solicitando que una vez se efectúe la inmovilización del citado vehículo, deberá ser puesto a disposición de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, así como informar en que parqueadero es depositado.

Al efecto, una vez se efectúe la inmovilización, conforme al numeral 6 y parágrafo del artículo 595 C.G.P, se comisionará al DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SANTANDER), para llevar a cabo el SECUESTRO del bien mueble señalado, quien contará para el cumplimiento de la labor encomendada con un término de 10 días contados a partir del momento en que se deje a disposición el vehículo producto de la inmovilización ordenada a la Policía Nacional – Dirección Seccional de Investigación Criminal, dentro de los que deberá llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente.

El funcionario comisionado contará con facultades para señalar fecha y hora de las respectivas diligencias. Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a la señora KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, para quien se fijan honorarios provisionales en cuantía de ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) y que solo se podrá relevar en los términos de ley. Librese el despacho comisorio respectivo, anexando fotocopia del memorial de solicitud de medidas cautelares y de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2022-00172-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OMAR RUEDA OROSTEGUI
Demandado: JOSE LUIS RAMIREZ

Al despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte demandante el 19 de julio de los corrientes vía electrónica, con notificación personal, con anexos del envío; asimismo, respuesta allegada la Dirección General de Nómina de INPEC el 29/07/2022; finalmente, memorial allegado el 02 de agosto de 2022 vía correo electrónico.
San Vicente de Chucurí, 24 de agosto de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y conforme al memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 19 de julio de los corrientes, en el cual se presenta la citación para notificación personal del demandado JOSE LUIS RAMIREZ, con fecha de recibido del 12 de julio de 2022; por ser procedente con las rituales del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, notifíquese de conformidad con el artículo 292 ídem, para continuar con el trámite correspondiente.

Asimismo, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por la **Dirección General de Nómina de INPEC**, quien manifiesta que la medida cautelar a ellos solicitada respecto al demandado, fue registrada en debida forma y comenzaran a efectuarse los descuentos a partir de la nómina de agosto.

Finalmente, referente al memorial allegado el 02 de agosto de 2022, por la parte demandante con solicitud de medidas cautelares y al tenor de los artículos 593-1 y 599 del Código General del Proceso, se decreta:

- ❖ **EMBARGO y SECUESTRO** de los derechos derivados de la posesión del vehículo de placas ROP-94F, que detenta el señor JOSE LUIS RAMÍREZ CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.168.448.

Al efecto y conforme al numeral 6 y párrafo del artículo 595 del C.G.P., se comisionará al **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN VICENTE DE CHUCURI (SANTANDER)**, para llevar a cabo la APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión de los bienes muebles señalados, quien contará para el cumplimiento de la primera de las labores encomendadas con un término de 30 días, y una vez efectuada la aprehensión del automotor, con uno adicional de 5 días, dentro de los que deberá llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente.

El funcionario comisionado contará con facultades para señalar fecha y hora de las respectivas diligencias. Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, para quien se fijan honorarios provisionales en cuantía de ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) y que solo se podrá relevar en los términos de ley. Líbrese el despacho comisario respectivo, anexando fotocopia del memorial de solicitud de medidas cautelares y de este auto.

Se ordenará adicionalmente oficiar a la Policía Nacional para que inserte en sus bases de datos, la orden de aprehensión del vehículo de trato. Esto, en el evento que el bien se encuentre en localidad diversa a este municipio. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2022-00194-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: ARIEL SEPULVEDA GOMEZ

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 25 de agosto de 2022.

Padla A. Rueda O.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **MICROACTIVOS S.A.S.** identificado con NIT. 900.555.069-4, a través de apoderado judicial y en contra del señor **ARIEL SEPULVEDA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **91.043.832**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Debe determinar con claridad la cuantía, lo cual se debe hacer conforme al numeral 9 del artículo 82 ibidem y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, esto es, en asuntos como el de marras comprende a más de la suma de capitales, al cómputo exacto de intereses pretendidos hasta la fecha de la presentación de la demanda, ya que este aspecto incide en la competencia para conocer del proceso y el trámite que ha de otorgarse al mismo. Asimismo, tenga en cuenta el artículo 25 del C.G.P. para determina en debida forma la cuantía dentro del cuerpo de la demanda, en la medida no indica el valor al cual corresponde la misma.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **MICROACTIVOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **ARIEL SEPULVEDA GOMEZ**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente ala notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2022-00200-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: ARCENIO RODRIGUEZ GUALDRÓN

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 25 de agosto de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **MICROACTIVOS S.A.S.** identificado con NIT. 900.555.069-4, a través de apoderado judicial y en contra del señor **ARCENIO RODRIGUEZ GUALDRÓN** identificado con cedula de ciudadanía número **13.642.503**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Debe determinar con claridad la cuantía, lo cual se debe hacer conforme al numeral 9 del artículo 82 ídem y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, esto es, en asuntos como el de marras comprende a más de la suma de capitales, al cómputo exacto de intereses pretendidos hasta la fecha de la presentación de la demanda, ya que este aspecto incide en la competencia para conocer del proceso y el trámite que ha de otorgarse al mismo. Asimismo, tenga en cuenta el artículo 25 del C.G.P. para determina en debida forma la cuantía dentro del cuerpo de la demanda, en la medida no indica el valor al cual corresponde la misma.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **MICROACTIVOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **ARCENIO RODRIGUEZ GUALDRÓN**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente ala notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº:

686894089002-2022-00201-00

Proceso:

EJECUTIVO

Demandante:

MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado:

WILSON ALEXANDER GOMEZ RUEDA

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 25 de agosto de 2022.



PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **MICROACTIVOS S.A.S.** identificado con NIT. 900.555.069-4, a través de apoderado judicial y en contra del señor **WILSON ALEXANDER GOMEZ RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía número **91.045.518**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:
- Debe determinar con claridad la cuantía, lo cual se debe hacer conforme al numeral 9 del artículo 82 ibidem y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, esto es, en asuntos como el de marras comprende a más de la suma de capitales, al cómputo exacto de intereses pretendidos hasta la fecha de la presentación de la demanda, ya que este aspecto incide en la competencia para conocer del proceso y el trámite que ha de otorgarse al mismo. Asimismo, tenga en cuenta el artículo 25 del C.G.P. para determina en debida forma la cuantía dentro del cuerpo de la demanda, en la medida no indica el valor al cual corresponde la misma.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **MICROACTIVOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **WILSON ALEXANDER GOMEZ RUEDA**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente ala notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA